

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Juan Carlos Mandujano D
Expediente: 121/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado un archivo de Excel con la información de cada receta emitida a los pacientes durante enero de 2026 por los hospitales, clínicas y unidades médicas. Conteniendo el siguiente desglose: Clave completa del cuadro básico del medicamento; descripción completa del medicamento; número de piezas de cada clave en cada receta; nombre de la unidad médica donde se generó la receta; delegación, mes y fecha de expedición; número de matrícula, cédula y nombre del médico que prescribe. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado proporciona un cuadro desglosado por jurisdicción sanitaria, recetas del mes y número de piezas indicadas en las recetas. 3. Inconforme por la entrega de información incompleta, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, se determina confirmar la respuesta brindada, toda vez que ésta es congruente y exhaustiva, entregándose en la forma en que el sujeto obligado la posee en sus archivos.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 121 /2026 promovido por Juan Carlos Mandujano D , en contra de Secretaría de Salud , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 9 de febrero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, _ que a la letra dice:

"Solicito de la manera más atenta en archivo electrónico de Excel, la información de cada RECETA que fueron emitidas a los pacientes durante el mes de ENERO de 2026. Por los Hospitales, clínicas y unidades médicas.

Con los siguientes datos requeridos:

1. *Clave completa del cuadro básico del medicamento*
 2. *Descripción completa del medicamento*
 3. *Número de piezas de cada clave en cada receta*
 4. *Nombre de la unidad médica donde se generó la receta*
 5. *Delegación, Mes, Fecha de expedición*
 6. *Número de MATRICULA, CEDULA y Nombre del médico que prescribe. (Solo requiero la información de los medicamentos que fueron escritos en cada receta a los pacientes).*
- Aclaro que no se está solicitando información de carácter confidencial, ni datos personales que vulneren la privacidad de los pacientes o del personal médico." SIC.*

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 18 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, por medio de un oficio signado por el Subsecretario de Atención a la Salud, en donde se proporciona un cuadro desglosado por jurisdicción sanitaria, recetas del mes y número de piezas de medicamento indicadas en las recetas y, además, se manifiesta lo siguiente: :

"[...] Tras analizar la solicitud, se determina que la entrega de la información tal como fue requerida (desglosada por receta, incluyendo matrícula y cédula del médico) implica un riesgo de vulneración a la confidencialidad de los datos personales de pacientes y personas de salud, contraviniendo la normativa vigente en materia de protección de datos.

Con el objetivo de atender la solicitud privilegiando el principio de máxima publicidad sin poner en riesgo la confidencialidad, se hace entrega de la información agregada con la que cuenta esta Dirección al día de hoy, correspondiente al volumen total de recetas y piezas solicitadas en los Centros de Salud por Jurisdicción, (...)

Asimismo, se hace de su conocimiento que, específicamente en los Hospitales Generales, la información se encuentra actualmente en un proceso de digitalización, por lo que no es posible entregar el histórico detallado al nivel de desglose solicitado en este momento. [...]" SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 24 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Secretaría de Salud . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Por medio de la presente, manifiesto mi inconformidad respecto a la negativa de proporcionar información relacionada con la receta médica emitida a mi nombre. El médico que expide la receta es un servidor público, por lo que, en mi calidad de ciudadano, tengo el derecho de acceder a la información correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]" SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 24 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 121/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción I y/o IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 121/2026 .

En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 4 de marzo del año 2026, el sujeto obligado rinde informe justificado como contestación al recurso de revisión, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en donde reitera la respuesta brindada a la solicitud de información, así como, se expresa lo siguiente:

"[...] Por lo que respecta al agravio aludido por el recurrente, me permito hacer el conocimiento que, al ser esta Unidad únicamente gestora de la información, la respuesta se presentó en los mismos términos que refirió la Subsecretaría de Atención a la Salud, área competente para dar respuesta

conforme a sus facultades y de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (...) Así mismo, me permito informar a usted, que el recurrente manifiesta su inconformidad a la negativa de proporcionarle la información relacionada a una receta emitida a su nombre, siendo que la pregunta fue que solicita "la información de cada RECETA que fueron emitidas a los pacientes durante el mes de Enero", dando en la razón de interposición una amPLICACIÓN a su solicitud. [...]" SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 9 de febrero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 18 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 19 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 24 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos

obligados, con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, se requirió un archivo de Excel con la información de cada receta emitida a los pacientes durante enero de 2026 por los hospitales, clínicas y unidades médicas. Conteniendo el siguiente desglose: Clave completa del cuadro básico del medicamento; descripción completa del medicamento; número de piezas de cada clave en cada receta; nombre de la unidad médica donde se generó la receta; delegación, mes y fecha de expedición; número de matrícula, cédula y nombre del médico que prescribe.

El sujeto obligado, dando respuesta a lo anterior, proporciona el volumen total de recetas y piezas solicitadas en los Centros de Salud por Jurisdicción, a través de un cuadro desglosado por jurisdicción sanitaria, recetas del mes y número de piezas indicadas en las recetas.

La persona ciudadana al interponer su recurso de revisión se inconforma respecto a la negativa de proporcionar información relacionada con la receta médica emitida a su nombre, empero esto no posee relación directa con la primigenia solicitud de información, así que, haciendo uso de la facultad concedida en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el agravio se traduce en el sentido de que, no se proporcionó la información con el grado de desagregación en que se especificó en la solicitud.

En ese sentido, cabe precisar que, con fundamentado en las multicitadas Leyes de Transparencia y Acceso a la Información local y nacional, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de la persona particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 57. Los Sujetos obligados deberán exhibir los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto obligado verificará si dentro de los documentos con los que cuentan, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o, en su caso, argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos." (SIC)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya

una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (SIC)

Por lo tanto, es posible explicar que, el sujeto obligado únicamente tiene la obligación de proporcionar la información conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuente o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender a la solicitud de acceso a información. Es decir, la Secretaría de Salud, cumplió con su obligación de dar acceso a la información estadística en materia de medicamentos, proporcionando el cuadro desagregado por jurisdicción sanitaria, recetas del mes y número de piezas indicadas en las recetas, sin tener la obligación de proporcionar información siguiendo específicamente la desagregación que marca la persona ciudadana en la solicitud.

Añadiendo el hecho de que, en el recurso de revisión, la persona ciudadana se inconforma expresamente únicamente por la negativa de acceso a una receta específica, sobre la cual no hace referencia en la solicitud de información inicial. Concluyéndose que el sujeto obligado cumple proporcionando la información que obra en sus archivos.

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la información proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud, es completa, congruente y exhaustiva de acuerdo con los solicitado.

En ese orden de ideas se desestima el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 4 de mayo del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

**JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA**

Documento Firmado Digitalmente



Folio: 4859640

Fecha: 06/05/2026 15:35:31



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:

94DB8D02EF6F481E8CFD|FECHACREACION: {ts '2026-02-25 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-24 00:00:00'}|FOLIOPNT: SS2602418|FOLIOSOLICITUD: 800098800006626|NOEXPEDIENTE: 121/2026|OBSERVACION: |RECORRENTE: Juan Carlos Mandujano D|IDSUJETO OBLIGADO: SS|IDSIXDOCUMENTO: 76AA8C83CDBF439B8953|FECHA: {ts '2026-04-30 13:25:45'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-25 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-30 13:26:07'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-25 11:28:25'}|NOMBRE: RESOLUCION CONFIRMA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375838DXPL|

Sello Digital:

TSPtaZHmxKCdRKFJLH3XkqIG8x56lygkf1nd8Gw8w+XXAezZBvunMAiFGk8QGSobKB
/q2Y+oWRL4zBOSb5cZkGUXTMswYmLWVfEInWcileBtarGopaFBbSS/YuJD+Urk+gXior8z7Q
/1cLQ3Y2IDTKCj0zH2YIUC2zv7Y0pEWsENGHEhtHXgH4uQ67WS/f8O3TzrutxECr5K0XDd6RMNE0ETIohKaP4dDglBv
/FRu0vHt+lzaPloem4Ne1yN54tczHJ1AEKpWI7IRJ4eJbt42f+MudO1CxEvqul2zLNms69jVv
/UvySPX9gyRkFAVSs5VXTWpjAonxxkWPOqgRiw==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.